

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 05/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00277	Verbal Sumario	NATALIA MARGARITA ALVAREZ	DAVID FERNANDO VICTORIA JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 13 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:30 A.M PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO	04/05/2023	1
19001 31 10 003 2022 00256	Verbal	KEVIN MANUEL URANGO AYALA	YULY SATIZABAL FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 14 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8 Y 30 A.M. PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO	04/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00041	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAIRA ARDILA MONTERO (De Chaves)	Causante BLANCA ELISA MONTERO ABELLA	Auto concede recurso Estar a lo resuelto por Sala Civil Familia de Tribunal Superior en providencias de 26 de abril de esta anualidad - Concede recurso de apelacion interpuesto contra Auto Int No. 0204 del 07 de marzo de	04/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00058	Procesos Especiales	Shamara Chacon Copaque	Eylin Adriana Copaque Narvaez	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 394 del 04 de mayo de 2023, rechaza demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, por no subsanar el termino concedido.	04/05/2023	01
19001 31 10 003 2023 00062	Ordinario	LIDYA DORFENIA CALAMBAS PECHENE	HENRY YAMIL GUERRERO BELALCAZAR	Auto admite demanda Auto Interlocutorio N° 391 del 04/05/2023 Admite demanda de Filiación Extramatrimonial, ordena notificar decreta obtención de prueba pericial reconoce beneficio de amparo de pobreza,	04/05/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00142	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EUFEMIA RENGIFO PIZO (de Quintero)	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda Se rechaza demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveido	04/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 392
Custodia
19-001-31-10-003-2021-00277-00

Popayán, cuatro (4) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por NATALIA MARGARITA ALVAREZ VARGAS, en contra de DAVID FERNANDO VICTORIA JIMENEZ, se encuentra en estado de citar para audiencia, conforme lo establece el artículo 392 del C. G. del Proceso, audiencia única en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del código en cita, debiéndose en este mismo auto realizar el decreto probatorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes trece (13) de junio del del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, empleada del Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Se decreta interrogatorio a la demandante, NATALIA MARGARITA ALVAREZ VARGAS.

2.3.- DE OFICIO:

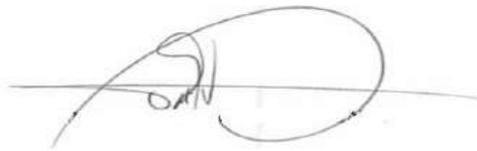
2.3.1.- INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévase a cabo investigación socio familiar, a la demandante e hijo menor objeto del proceso, de ser posible al demandado, establézcase sobre sus actuales condiciones de vida, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, de las partes, hijo menor, y demás aspectos que se consideren sirvan para definir sobre la acción propuesta. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

2.3.2.- Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica del informe socio familiar, decretada.

2.3.3. Recíbese testimonio a la señora YULIANA ALVAREZ, de quien, según anexos presentados con la demanda, es hermana de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 393
Divorcio 19-001-31-10-003-2022-00256-00

Popayán, cuatro (4) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por KEVIN MANUEL URANGO AYALA, en contra de YULY SATIZABAL FERNANDEZ, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles catorce (14) de junio del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

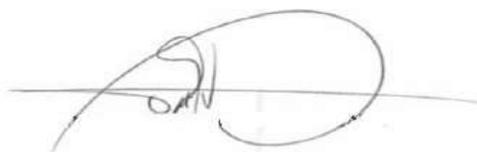
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, empleada del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y/O, informando que se devuelve sin resolver recurso de apelación interpuesto en contra de auto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0282**

Radicación Nro. **2023-00041-00**

Pasa a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA DIAZ, interpuesta por JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO Y/O, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0204 del siete (07) de marzo de 2023.

El expediente se devuelve mediante proveído del veintiséis (26) de abril de esta anualidad, sin resolver el recurso de apelación, para que se proceda previamente a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y luego realizar los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el Dr. Alexander Quintero Penagos, apoderado de los demandantes, interpuso recurso de APELACION en contra del Auto interlocutorio No. 0204 del siete (07) de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

El Art. 321 del CGP que trata de la procedencia del recurso de apelación, establece que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*

De otro lado, el Art. 322 de la norma en cita expresa que: *“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”* Este mismo artículo en su Núm. 3º establece que *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega*

la reposición....Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

En el presente caso, el memorial contenido del recurso de apelación fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se resuelve rechazar la demanda, memorial en el cual se expresan las razones de inconformidad del recurrente con la providencia apelada. Igualmente se corrió el traslado de que trata el Art. 326 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta la procedencia y la oportunidad con que fue interpuesto, deberá concederse el recurso de apelación, concesión que se realizará en el efecto suspensivo por así establecerlo el Inc. 3º, Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veintiséis (26) de abril de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE en el efecto suspensivo el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0204 del siete (07) de marzo de 2023, ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para lo de su cargo, conforme lo dispone el Inc. 1º del Art. 324 del CGP.

Para efectos de lo anterior, el expediente será enviado de manera digital y por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,
CAUCA

Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 394

Ref.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00058-00
Demandante: Menor S. CH. C., representada por su progenitora Eylin
Adriana Copaque Narváez
Demandados: Marlon Yesid Chacón Gómez y Jhon Jairo Anacona
Palechor

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la demanda en mención se tiene que fue inadmitida por medio de Auto Interlocutorio N° 306 del 10 de abril de 2023, notificado por medio de estados electrónicos del 11 de abril de 2023.

Ahora bien, dentro del término de cinco (05) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, el apoderado judicial, guardó silencio, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, presentada por medio de apoderado judicial en representación de la menor S.CH. C. en contra de los señores MARLON YESID CHACÓN GÓMEZ y JHON JAIRO ANACONA PALECHOR

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them. The signature is written over a light gray rectangular background.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 391

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación: 190013110003-2023-00062-00
Demandante: Menor D.F.C.P., representado por su progenitora Lidya Dorfenia Calambas Pechene
Demandado: Henry Yamil Guerrero Belalcázar y otros

La demanda de la referencia, fue inadmitida por auto del 10 de abril pasado, es subsanada dentro del término de ley.

La demanda presentada, y corrección, reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso por su naturaleza y domicilio del menor de edad, demandante, conforme lo establece el Núm. 2 Art. 22 y Núm 2º, inciso 2º del Art. 28 del C. G. del Proceso.

El trámite a seguir es el del proceso verbal señalado en los Arts. 368 y siguientes Del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 ibídem.

La madre del menor pide se le conceda amparo de pobreza, justificando al respecto, por lo que en acatamiento a los artículos 151 y 152, se resolverá positivamente.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que presenta LIDYA DORFENIA CALAMBAS PECHENE, en representación de su hijo, menor de edad D.F.C.P., en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JESUS ALFONZO GUERRERO BELALCAZAR, a saber: Su progenitor ALFONSO GUERRERO URBANO, sus hermanos HENRY YAMIL GUERRERO BELALCAZAR, SONIA ESPERANZA GUERRERO BELALCAZAR, SANDRA MILENA GUERRERO

BELALCAZAR, GUILLERMO GAITAN GUERRERO BELALCAZAR, y su sobrino JHON ARMANDO GUERRERO BELELCAZAR.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO VERBAL conforme lo establecido en el Libro 3º Sección 1ª Tít. I Cap. I, Arts. 368 y ss. Del CGP, en concordancia con el Art. 386 ibídem, y la Ley 1060 de 2006.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a los demandados determinados, y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial, advirtiéndoseles que cuenta con un término de veinte (20) días para actuar de conformidad.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, de copia del presente auto, de la demanda, corrección y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala la sentencia C 426 de 2020, debiéndose demostrar en el proceso, sobre los documentos enviados, que para el caso lo son los antes señalados, y el recibo de los mismos (acuse de recibo).

De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Remisión de demanda, corrección y anexos al demandado HENRY YAMIL GUERRERO BELALCAZAR, no es necesaria, pues tal documentación le fue remitida con anterioridad.

A los demandados indeterminados, se los emplazará en los términos y forma de que trata el artículo 110 del C. G. del Proceso, con la modificación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, surtido el emplazamiento se les designará curador ad litem si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DECRETAR la obtención y práctica del siguiente medio probatorio (Prueba Pericial):

REALIZAR TOMA de MUESTRA de SANGRE para la práctica de la prueba genética (prueba con marcadores genéticos de ADN), al menor demandante D.F.C.P., a su progenitora LEIDYA DORFENIA CALAMBAS PECHENE, correlativamente realícese DILIGENCIA DE EXHUMACIÓN y toma de muestras óseas al cadáver de quien en vida respondió al nombre de JESUS ALFONZO GUERRERO BELALCAZAR, y se identificaba con la cédula de ciudadanía número 4.719.317, quien falleció, según registro civil de defunción aportado con la demanda, el día 14 de diciembre de 2006, presunto padre del menor demandante. La diligencia ordenada deberá llevarse a cabo con la colaboración del Instituto Nacional de Medicina Legal, una vez se vincule a los

demandados, previo a la audiencia inicial. La forma en que se decreta esta prueba, sin perjuicio, de que se realice con muestras de sangre del padre y hermanos del causante en cita.

QUINTO: RECONOCER en favor de LEIDY DOFENIA CALAMBAS PECHENE, progenitora del menor demandante y quien lo representa en este proceso, el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia, entéreselos de la demanda, corrección y anexos.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO ARMANDO DORADO GARCES, identificado con la cédula ciudadanía N° 76.334.292, y Tarjeta Profesional N° 324.115 del C.S. de la Judicatura, en los términos indicados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de PARTICION ADICIONAL presentada por GERARDO RENGIFO PIZO Y/O, la cual llega por reparto y debe resolverse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0395**

Radicación Nro. **2023-00142-00**

HA pasado a despacho la demanda de PARTICION ADICIONAL presentada por GERARDO RENGIFO PIZO Y/O, respecto de la sucesión del causante ARCADIO RENGIFO PISO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que los señores Gerardo Rengifo Pizo y/o, en su calidad de herederos, pretenden se adelante la Partición adicional respecto de la sucesión del señor Arcadio Rengifo Piso, misma que se adelantó de común acuerdo entre los herederos mediante escritura pública No. 2650 del 29 de julio de 2021, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Popayán -Cauca.

Ahora, considera este servidor que previo a tomar cualquier decisión, resulta necesario estudiar si es procedente adelantar la partición adicional relacionada, teniendo de presente que se adelanta en consenso por las mismas personas a quienes se reconoció la calidad de herederos dentro de la sucesión del causante Arcadio Rengifo Piso, y a quienes a la postre se adjudicaron los bienes relictos. Al respecto se debe manifestar que:

Concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Al respecto, el artículo 518 del CGP establece: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y*

registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)”.

Sobre el trámite de la partición adicional ha dicho la doctrina: “...es una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la cual se efectúa a continuación y sobre el expediente del último, aprovechándose de algunos aspectos (v. gr. los probatorios) y sirviéndole para su complemento o adición... Consecuencia necesaria de lo anterior es la concerniente a la consumación que debe dársele al proceso principal, el cual no es revivido por esta actuación procesal complementaria...”¹.

Y de manera adicional, enseña lo siguiente: “El aparecimiento de esos bienes puede tener su fundamento en cualquier causa e incluso en la mera ignorancia o error. Lo mismo puede acontecer cuando la sucesión ilíquida resulta beneficiaria de una acción resolutoria o rescisoria, por ejemplo, contra un contrato de venta que había hecho el causante, o resulta ser la propietaria, por ejemplo, por prescripción adquisitiva. Y lo segundo acontece cuando se ha ‘... omitido involuntariamente algunos objetos’ (art. 1406 del C.C.) sea por error o por ignorancia. También resulta procedente la partición adicional cuando el bien ha sido excluido por decisión judicial o cuando voluntariamente (sin dolo alguno; sí por conveniencia del inventario o de la partición) se efectúa dicha omisión, pero que posteriormente se esclarece la situación jurídica del mencionado objeto. (...)”²

A su turno, el **numeral 8 del Art. 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989**, dispone que: “8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, **podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario**”, normatividad que **impone el total consenso entre los adjudicatarios**.

En el presente caso, según consta en la escritura pública No. 2650 del 29 de julio de 2021, otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Popayán -Cauca, los señores Gerardo Rengifo Pizo, Carmen Elena Rengifo Pizo (De Ramírez), Eufemia Rengifo Pizo (De Quintero), Argemiro Rengifo Pizo, y Maria Irma Rengifo Pizo (De Prado), llevaron a cabo la liquidación notarial de la herencia del causante Arcadio Rengifo Pizo, incluyendo como único activo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-26778, sin embargo, los mismos herederos y adjudicatarios ya mencionados, interponen de común acuerdo la presente demanda de partición adicional en cuyo cuerpo relacionan bienes dejados de inventariar, específicamente el siguiente: el bien inmueble lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-34733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

Por ello, si el referido bien no fue inventariado en la sucesión, y los adjudicatarios en total consenso pretenden que respecto de dicho bien se tramite la partición adicional, a la misma debe dársele el trámite previsto en el **numeral 8 del Art. 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989**, normativa antes relacionada, para lo cual no es necesario repetir la documentación que se presentó con la sucesión original, ni existe necesidad de realizar nuevo emplazamiento, lo cual redundaría en mayor facilidad y menos gastos para los actores, así como en economía procesal, pues se evitaría el proceso que se pretende iniciar en este Juzgado, trámite que resultaría de mayor complejidad y dificultaría las pretensiones de los actores, pues resultaría necesario que presentaran en regla y actualizada toda la documentación

¹ Proceso de Sucesión, Parte Especial, Pedro Lafont Pianetta, Ediciones Librería del profesional, segunda edición 1998, página 304

necesaria para demostrar parentesco con el causante, propiedad de bienes, presentar copia autentica de la escritura de sucesión adelantada en notaria etc etc, como si se tratara de una nueva sucesión, como quiera que el liquidatorio no se adelantó en este despacho judicial y se debe verificar la legalidad del trámite evitando así posibles nulidades.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Así, la solución brindada por el tribunal querellado para que se surta la liquidación adicional por la misma vía notarial que emplearon los cónyuges en vida, si bien está prevista en el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, modificado por el canon 4° del Decreto 1729 de 1989, es menester advertir que **ese trámite procede cuando existe total consenso entre quienes serán los adjudicatarios**, lo cual no se avizora factible en el caso objeto de estudio constitucional, pues fue precisamente el desacuerdo entre los interesados el que conllevó que la colegiatura accionada produjera la determinación criticada a través de esta senda jurídica. (...)”³*

Así las cosas, siendo que los adjudicatarios de la sucesión del causante Arcadio Rengifo Piso, en total consenso, pretenden se adelante la partición adicional respecto de dicho trámite sucesoral, deberán adelantar el trámite pertinente ante la misma autoridad notarial en la cual se adelantó la liquidación de la herencia, conforme lo establecido en la normativa transcrita en esta providencia, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de PARTICION ADICIONAL presentada por GERARDO RENGIFO PIZO Y/O, respecto de la sucesión del causante ARCADIO RENGIFO PISO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

³ Corte Suprema de Justicia, STC15424-2019, Rad. N° 2019-03504-00, 13 de noviembre de 2019.